

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 184

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO A DECIDIR

Se conoce en vía de **apelación** la Resolución 0093 de fecha 14 de septiembre de 2020, proferido por la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de esta ciudad, dentro de las presentes diligencias de **Violencia Intrafamiliar** adelantadas por la señora **MARIA SOCORRO ESTACIO DE SALAZAR** en contra del señor **ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ**.

2. ANTECEDENTES

Se remite de la Fiscalía en fecha 07 de octubre de 2018, a la señora **MARIA SOCORRO ESTACIO DE SALAZAR**, quien solicita la aplicación de lo establecido en la Ley 1257 de 2008, en concordancia con las Leyes 294 de 1996 y 575 del 2000, en lo concerniente a medidas de atención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, a la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, donde en fecha 08 de octubre del mismo año interpone queja en contra de su esposo, el señor **ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ** por la presunta comisión de agresiones verbales en su contra, ocurridas el sábado 06 de octubre de 2018 cuando, según la quejosa, siendo las 8:15 pm llega a su casa en el barrio Agua Blanca, que según relata, toca fuerte a la puerta ya que tenía pasador y al abrirla su esposo la insulta con palabras groseras, a lo que ésta habría solicitado que se pasara al cuarto de huéspedes y le habría advertido que acudiría ante la Fiscalía a radicar queja y pedir protección.

Por los hechos relatados relacionados con los presuntos actos de violencia verbal relatados, la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián profiere el auto interlocutorio No. 4161.2.9.7-389 de 08 de octubre de 2018 en el que resolvió admitir la solicitud de medida de protección, conminar provisionalmente al señor Orlando Salazar para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier

acto de violencia en contra de su esposa, citar a las partes a audiencia el viernes 19 de octubre de 2018, dentro de la cual las partes podrían presentar los descargos y solicitar las pruebas, con la advertencia que a dicha audiencia debería concurrir en forma obligatoria tanto la accionante como el agresor, so pena de dar aplicación al Art. 7º de la Ley 575 de 2000.

Obra dentro del expediente aviso de notificación del auto arriba indicado, del cual se notificaron personalmente las partes y se libró oficio a la Policía para evitar que se atente contra la integridad de la quejosa además de que se realice informe policivo en caso de presentarse cualquier novedad.

El día 19 de octubre de 2018 se celebró la audiencia entre las partes, escuchándose en primer lugar a la denunciante¹, seguidamente al denunciado².

Debido a que el citado a audiencia expresó haber sido objeto de palabras ofensivas, se procedió a escuchar a la señora María Socoro Estacio respecto a la presunta violencia verbal que ella habría ejercido también el día 06 de octubre contra su esposo³. Finalmente, el suscrito comisario decide suspender la audiencia para que fuera continuada el día 22 de octubre de 2018 para lectura del fallo.

¹ Quien manifestó que después de los hechos puestos en conocimiento a la Comisaría, no se volvieron a presentar nuevos episodios; así mismo manifestó que a la audiencia no llevó ninguna evidencia, ni testigos de los hechos, indicando que su esposo habría dejado de ir a un seminario al que iban y que, aunque no le pega, si la insulta.

² Manifestó en relación con lo ocurrido el día 06 de octubre de 2018, que él estaba ya dormido cuando llegó su esposa, no había escuchado sus llamados a la puerta y que ello había sido suficiente para ella lo ultrajara con palabras ofensivas, a las que él también había contestado. Agregó que al día siguiente su esposa lo había acusado de esconderle las llaves de la casa, que ella había llamado de inmediato a la policía y cuando estos llegaron ya había encontrado las llaves. También agregó que días después habría solicitado regulación de alimentos. Una vez preguntado sobre lo ocurrido el día 06 de octubre de 2018, que luego de abrirle la puerta a su esposa se había dirigido a su alcoba donde su esposa también habría ingresado, pasando la noche en la misma cama, aclarando que quien había proferido palabras insultantes había sido su esposa desde afuera, enojada ya que no le abrían la puerta. Indica igualmente que no aportaba pruebas porque pensó que la audiencia era de regulación de alimentos, que no es la primera vez que su esposa lo somete a ese tipo de cosas y que ella dice que como a él lo conocen en el palacio de justicia todos los fallos salen a su favor.

³ Manifestando que ella no le había dicho ninguna palabra a su esposo, que él la había ofendido y que ella no había respondido nada porque antes le había pegado. Agregó que al día siguiente se había levantado, había buscado las llaves donde siempre las dejaba, no las había encontrado y su esposo ya se había levantado, quien, según ella, acostumbra a esconderle las cosas, la insultó, ella procedió a llamar la policía y que antes de que los agentes llegaran a la casa, su esposo había puesto las llaves en el gabinete del baño. Según la denunciante, cuando llegaron los agentes de policía, les contó lo sucedido y ellos le habrían aconsejado a ella pedir protección, y que en ese momento su esposo había salido de la cocina insultándola, pero que como es el fiscal Salazar no pasaba nada y todo se iba al archivo.

Mediante Resolución No. 0482 del 22 de octubre de 2018, luego de realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite de violencia y escuchadas a las partes en audiencia, el señor Comisario de Familia resolvió imponer como medida definitiva de protección, el conminar al señor ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ para que se abstuviera de realizar o protagonizar actos de violencia, maltrato, ultrajes, ofensas, amenazas que atenten contra la integridad física o la salud mental de la señora MARÍA SOCORRO ESTACIO DE SALAZAR, debiendo asistir al curso pedagógico de la Defensoría del Pueblo.

Posteriormente, la señora Comisaria Segunda de Familia el día 25 de febrero de 2020 deja constancia que se atendió a la señora MARIA SOCORRO ESTACIO, quien refirió haber sido víctima nuevamente de maltrato verbal por parte de su esposo el señor ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ. La Señora Comisaria mediante auto de trámite No. 038 de la misma fecha, dispone tramitar como incidente los nuevos hechos y citar a ambas partes para ampliar la información de lo sucedido.

Obra en el expediente citaciones para audiencia a realizarse en fecha miércoles 11 de marzo de 2020, emitida para el señor ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ con recibido de la señora MARIA SOCORRO ESTACIO, así como citación para aquella, recibida por la misma.

El día señalado en las citaciones se hizo presente únicamente el señor ORLANDO SALAZAR a quién la señora Comisaria pregunta sobre la reiteración de hechos violentos que manifestó la denunciante haber recibido, a lo que contesta que el disgusto pudo haber surgido debido a que él no la respaldó al acusar al padrastro de su nieta de 14 años, es decir, al marido de su hija, de presuntamente haber sido encontrado tocando a la menor, y que ello causó que le prohibiera entrar a la alcoba y manifestara que cobraría venganza denunciándolo como había hecho anteriormente. También le fue preguntado si cuando discutían él hacía uso de palabras soeces en contra de su esposa, contestando que si las usaba y que eran recíprocas. Igualmente, se le preguntó cuándo había sido la última vez que habían usado palabras soeces, respondiendo que el 19 de febrero de 2020, que después no han ocurrido más episodios, continuando con su vida marital, y que no ha habido violencia física

En atención a lo señalado en audiencia, la Señora Comisaria resuelve precluir toda actuación procesal en vista de que no existen pruebas que indiquen la ocurrencia de hechos violentos que pongan en riesgo inminente la armonía de la unidad familiar, aunado a la desatención u orfandad del trámite por parte de la citante, que hizo imposible continuar con el trámite.

A la postre, es abierto un nuevo incidente por denuncia radicada por parte de la señora MARIA SOCORRO ESTACIO ante la Comisaría de Familia en fecha 15 de julio de 2020, según la cual habían hecho presencia en su casa agentes de policía por solicitud de ella, a quienes el señor ORLANDO SALAZAR había comentado que su esposa estaba enojada porque no la había apoyado con el asunto de lo que el padrastro de su nieta le hacía a la menor, además les había comentado que su esposa se había encerrado con un cerrajero en su alcoba, lo cual según dicho de la denunciante no es cierto, ya que ello obedecería a que hizo cambiar la chapa de su closet debido a presuntas intromisiones, de al parecer una amante de su esposo, aunado a sus desatenciones económicas, junto con otros presuntos insultos y malos tratos en su contra, y que en uno de esos momentos ella respondió propinándole una bofetada al señor ORLANDO SALAZAR.

Obran en el expediente nuevas citaciones para audiencia con fecha de realización 14 de septiembre de 2020, emitidas para el señor ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ con recibido de la señora MARIA SOCORRO ESTACIO, así como citación para aquella, recibida por la misma.

El día estipulado para la realización de la audiencia citada, se hicieron presentes las partes, siendo reiterado por parte de la denunciante la comisión de malos tratos e insultos por parte de su esposo, a los cuales antes contestaba y que, según ella, dejó de responder, que los puso en conocimiento de la fiscalía hace tiempo pero que nunca sucedió nada, agregando que quiere que él se vaya de la casa pues no la ayuda económicamente. El señor ORLANDO SALAZAR no acepta y pide que se pruebe lo que afirma su esposa, afirmando ser responsable con su hogar y que sus reacciones negativas se han presentado debido a las provocaciones de su esposa quien lo trata con palabras soeces, agregando que 15 días antes de la audiencia la señora MARIA SOCORRO ESTACIO le habría propinado un puño en el ojo, reiterando que aunque si le ha contestado groseramente a su esposa ha sido en la medida que ella lo ofende también.

Finalmente, la Comisaría de Familia en Resolución 0093 de 14 de septiembre de 2020, en atención al análisis del caso, la valoración de los testimonios recogidos en audiencia resolvió sancionar al señor ORLANDO SALAZAR con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, advirtiendo que el incumplimiento del pago daría lugar al arresto del sancionado, imponer medida definitiva de protección según el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, amonestar a señora MARIA SOCORRO ESTACIO para que se abstuviera de realizar o protagonizar actos de provocación, violencia, maltratos, ultrajes y demás que atentaran contra la integridad física y moral del señor ORLANDO SALAZAR, y remitir a ambas partes al curso pedagógico de la Defensoría del Pueblo.

En virtud a lo resuelto por la Comisaria de Familia, el señor ORLANDO SALAZAR en fecha 17 de septiembre de 2020, dentro del término legal, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución en razón a que no existe prueba, más que el testimonio de la querellante, que permita al comisario afirmar que ha realizado actos que atenten contra la unidad familiar, sin desconocer que reconocer que se han presentado mutuas discusiones familiares donde el maltrato ha sido recíproco, tampoco existen pruebas de que las discusiones se hayan traducido en actos que rompieran la armonía de la unidad familiar, sin desconocer tampoco la reciprocidad en los momentos de discordia, no originados por él, de los que él ha sido el más afectado y que desafortunadamente nunca llevó a los estrados judiciales. Agrega que no puede el comisario creer únicamente en el dicho de la querellante, que ha habido palabras ofensivas entre ambas partes y que la base de todo ello son los celos de su esposa, y que no se tiene en cuenta sus alegaciones en los escritos, ni se decreta pruebas de oficio por parte del Comisario

En consecuencia, el señor Comisario de Familia Fray Damián, en el acto de la diligencia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitiendo el expediente al señor Juez de Familia de Reparto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto No. 1615 del 23 de noviembre de 2020 se admitió el recurso de apelación presentado oportunamente por el señor ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ contra la Resolución No. 0093 del 14 de septiembre de 2020 emanado de la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de esta ciudad.

Al tenor del art. 18. modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite se adelantó conforme las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos Generales de Forma

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio, debido a que este Despacho es idóneo para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los actos administrativos conforme a lo previsto en el Art 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

4.2. El Fundamento Normativo de la Acción.

El artículo 1º de la Ley 575 del 2000 y la 1257 del 4 de diciembre del año 2008 y la ley 294 del año 2006 expresan los lineamientos a seguir en esta clase de actuaciones, cuando y como procede la misma.

4.3. Problema jurídico a resolver.

En la presente acción se analiza si le asiste la razón o no al impugnante, pues alega que no existe prueba, más que el testimonio de la querellante, que permita al comisario afirmar que ha realizado actos que atenten contra la unidad familiar, señala que ha habido palabras ofensivas entre ambas partes y que no se tuvo en cuenta sus alegaciones en los escritos, ni se decretó pruebas de oficio por parte del Comisario.

4.4. Acción que ocupa al despacho

La familia es la organización nuclear de la sociedad. Decir que se trata de un núcleo fundamental es resaltar su importancia en el adecuado desarrollo de la

sociedad, en donde las dinámicas y relaciones que se establecen allí, impactan en los fenómenos sociales como el desarrollo humano, la violencia, la cultura, la ciudadanía, el ejercicio como sujetos políticos, etc. Los lazos que se estrechan a nivel familiar, sin duda alguna, son un factor relevante para el sostenimiento de una nación. Pese a lo anterior, y a que se institucionalizara la familia para su protección desde el ámbito jurídico, diversos fenómenos tienden a su desintegración, y entre estos se encuentra la violencia intrafamiliar. Este fenómeno representa para la sociedad colombiana uno de los principales problemas de orden social y legal, sobre el cual se ha dispuesto para contrarrestar sus efectos un amplio marco normativo, así como pronunciamientos de las altas cortes en su jurisprudencia en donde se analiza el problema socio jurídico que sirven como base para su análisis.

El problema constituye en la actualidad un asunto de dimensiones enormes, pues las denuncias por violencia intrafamiliar son cada vez más numerosas, bien sea ajustadas a una realidad o por el desbordamiento de la falta de comprensión, si en cuenta tenemos que en ocasiones la autoridad de un núcleo familiar se desborda o raya en el punible de la violencia intrafamiliar, pero ello no obsta para que el funcionario correspondiente ahonde más en el caso porque no necesariamente una situación presentada aisladamente puede generar una acción criminal o de reproche social.-

Valga resaltar que la decisión debe adoptarse siguiendo las orientaciones que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han vertido en profusa jurisprudencia, donde imponen la flexibilización probatoria, como consecuencia de la necesidad de adoptar decisiones judiciales con enfoque o perspectiva de género, privilegiando el uso de indicios sobre las pruebas directas, en razón a la dificultad probatoria que se opone como obstáculo a las mujeres víctimas en los casos de violencia, y solo para citar algunas, la sentencia SC4499 del 20 de abril de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, y las sentencias T-878 de 2014, T-967 de 2014, T-012 de 2016, T-027 de 2017 todas de la Corte Constitucional

4.5. Caso Concreto

Descendiendo al asunto, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián y al material probatorio recaudado dentro del trámite, para contrastarlo con la

normatividad que rige la acción, y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta.

En efecto, expresamente el Art. 10 de la Ley 294 de 1996, establece: “*La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos: a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible; b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar; c) Nombre y domicilio del agresor; d) Relato de los hechos denunciados, y e) **Solicitud de las pruebas que estime necesarias***”. (Lo escrito en negrillas fuera del texto original).

Por su parte el agresor conforme lo establece el Art. 13 de la norma antes indicada, tiene su oportunidad para presentar las pruebas, al momento de presentar los descargos antes de la audiencia, las cuales se practicarán durante la audiencia.

Tanto las pruebas solicitadas por la denunciante como por el denunciado serán decretadas y practicadas en la audiencia, de conformidad con el Art. 14 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 8º de la Ley 575 de 2000.

En el caso bajo estudio, claro es que el apelante antes de la audiencia no solicitó o presentó pruebas para que fueran decretadas y practicadas por la señora Comisaria de Familia, pues tal como se evidencia del expediente virtual, por auto interlocutorio No. 4161.2.9.7-389 de 08 de octubre de 2018, debidamente notificado a las partes, se señaló como fecha en la que habría de celebrarse audiencia el 19 de octubre de 2018, término dentro del cual pudo presentar los descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, tal y como se advirtió en el numeral tercero del acápite resolutivo⁴, para ser decretadas y practicadas en audiencia, sin embargo llegada la fecha, no hubo actuación por parte del recurrente en este sentido.

Aunado a lo anterior, los días 11 de marzo y 14 de septiembre de 2020 fueron celebradas nuevamente audiencias⁵, a las que se citaron debidamente a las partes, dentro de los incidentes promovidos por la denunciante, siendo precluido el primero de ellos, debido a la inasistencia de esta a la diligencia, y el segundo por el cual se profirió la Resolución 0093, sin que tampoco el aquí

⁴ Folio 5 (01ExpedienteViolenciaIntrafamiliar)

⁵ Folios 27 y 41 (01ExpedienteViolenciaIntrafamiliar)

impugnante presentara solicitud probatoria o aportara él mismo prueba alguna que pretendiera hacer valer en ninguna de las diligencias mencionadas.

Ahora bien, el impugnante menciona en su escrito que el ofendido ha sido él, y de forma insistente señala que también ha respondido a los agravios, de lo que se sigue que acepta haber actuado con violencia respecto de la denunciante, de manera que no hay posibilidad alguna que se abra paso el recurso, pues, se itera, es el mismo apelante que acepta tácita y/o expresamente haber actuado ofensivamente hacia la denunciante en acción o reacción, sin olvidar que no es el recurso de apelación que se promueve y decide por este Despacho Judicial, la instancia adecuada para poner en conocimiento estos hechos con el objetivo de rebatir lo resuelto por el señor Comisario de Familia, pretendiendo una suerte de compensación entre las afectaciones infligidas y las cometidas, sino la denuncia ante la Comisaría de Familia o la Fiscalía, lo cual es de su conocimiento, habida cuenta de la profesión, y el desempeño como fiscal y abogado del apelante.

Adicionalmente, refulge que el denunciado, señor ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ, dentro del término en que era citado a las audiencias hasta el momento de la realización de las mismas, debió presentar y solicitar las pruebas que hubiera considerado necesarias y pretendiera hacer valer para que fueran decretadas en dichas diligencias, sin embargo, no obra en el expediente evidencia que éste haya procedido de tal manera. Y, por otra parte, siendo víctima, como alega serlo, de hechos relacionados con violencia intrafamiliar, cometidos presuntamente por la denunciante, debió haber puesto en conocimiento de la Comisaría de Familia o de la Fiscalía la ocurrencia de los mismos, puesto que ello no excusa que, tal y como lo afirma en reiteradas ocasiones, hubiera respondido de forma igualmente insultante, aceptando con ello de forma clara la comisión de los hechos de los que le acusó su esposa, aun habiéndosele advertido de forma previa que su exposición la haría de forma libre y voluntaria, no estando obligado a declarar en contra de sí mismo.

Así las cosas, considera este fallador que no le asiste razón al recurrente y por tanto CONFIRMARÁ la decisión tomada por La Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de esta ciudad mediante Resolución 0093 de 14 de septiembre de 2020.

5.- DECISIÓN:

RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2020-00355-00
PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – APELACIÓN
DENUNCIANTE: MARÍA SOCORRO ESTACIO DE SALAZAR
DENUNCIADO: ORLANDO SALAZAR SÁNCHEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia Fray Damián de esta ciudad mediante Resolución 0093 de 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43423efbc1908cf49cdf944c2e27cea00bc7299a4f5d36bc08821c20d0bf348

Documento generado en 14/12/2020 09:00:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**